



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Auto	Interlocutorio No. 193
Radicado	05001-31-03-010-2021-00132-00
Proceso	Pertenencia - Prescripción Servidumbre
Demandante	María Blasina Céspedes Arango
Demandado	Juan Pablo González Arenas
Tema	Inadmite demanda

Se recibió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de servidumbre de tránsito propuesta por MARÍA BLASINA CESPEDES ARANGO contra JUAN PABLO GONZÁLEZ ARENAS.

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deberá subsanar sus vicios en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso:

	La designación del Juez a quien se dirija.
	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Deberán estar debidamente identificados con número de cédula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
x	Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
x	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
	El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
x	Los demás que exija la ley.

Dichas causales de inadmisión tienen sustento en lo siguiente:

En cuanto a la precisión y claridad de los hechos y pretensiones:

1° Busca la demandante con las pretensiones la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de servidumbre de tránsito a favor del predio identificado con MATRICULA INMOVBILIARIA No. 01N-351935 de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de propiedad como predio dominante, en contra del predio identificado con matricula inmobiliaria No. No. 01N-52697 de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte como predio sirviente, que es o se ejerce sobre una franja del Lote de terreno situado en el paraje "PAJARITO", identificado como finca "LOS CANNES" propiedad hoy del señor JUAN PABLO GONZALEZ ARENAS.

Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el registro al correspondiente folio de matrícula y/o certificados de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Norte, de la sentencia mediante la cual se declara la pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho de servidumbre de tránsito a favor de su representada, sobre el predio identificados con el número de Matrícula 01N-351935 como predio dominante y 01N-52697 como predio sirviente propiedad del demandado.

En el presente caso, la acción de pertenencia ejercida en la demanda debe partir de la existencia cierta y determinada del derecho real que pretende usucapir, razón por la que las pretensiones deberán ir encaminadas en su orden a la declaratoria de existencia de la servidumbre de tránsito que se alega y posteriormente la declaratoria de la adquisición por prescripción que se infiere del escrito introductor.

Consecuentes con lo anterior, la primera pretensión deberá contener la descripción clara y detallada de la servidumbre que se discute en el presente asunto con sus especificaciones de área, longitud, ancho y ubicación en cuanto a sus coordenadas teniendo en cuenta la ficha catastral del predio sirviente.

De conformidad con lo anterior, el acápite de fundamentos fácticos también deberá contener de manera clara y detallada la descripción de la servidumbre de tránsito pretendida con la correspondiente determinación de área, longitud, linderos, coordenadas de ubicación conforme a la ficha catastral del predio sirviente, y sobre todo hacer clara alusión a la UTILIDAD actual del gravamen.

En razón de ello, el demandante deberá adecuar los hechos y pretensions en los términos indicados.

2° De igual manera, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar el registro o actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados

De no hacerse las claridades solicitadas en los términos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJÍA

Juez